

PROCESO: Verbal Simulación
DEMANDANTE: Juan Gabriel Gómez Salazar
DEMANDADOS: María Carolina Y Luis Fernando Jiménez Marín.
RADICADO 2023- 00142-00

Interlocutorio Civil Nro. 233

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Los señores Luis Fernando y María Carolina Jiménez Marín a través de Apoderada Judicial, dentro del proceso de la referencia y en el término concedido para ello, presentaron escrito de contestación de demanda, pronunciándose sobre cada uno de los hechos, manifestando que se oponen a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas por la parte demandante, por carecer las mismas de fundamento fácticos y legales, de conformidad con los hechos expuestos.

Así mismo formula las siguientes excepciones de mérito:

1. Configuración total de los elementos esenciales del contrato de compraventa.
2. Los indicios que el demandante pretende configurar, parten de premisas erróneas. Los hechos indicadores están descontextualizados y son falos.
3. La base de argumentación por medio de la cual se solicita se declare la simulación, está sustentada en que el señor demandante se dice dueño de las mejoras del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-11160, lo cual no es cierto, dejando sin piso jurídico la razón fundamental por medio de la cual se pretende la acción.
4. De la compensación a la que tiene derecho el demandado, de prosperar las pretensiones de la demandada.
5. Mala fe y cobro de lo no debido.
6. Genérica innominada.

PROCESO: Verbal Simulación
DEMANDANTE: Juan Gabriel Gómez Salazar
DEMANDADOS: María Carolina Y Luis Fernando Jiménez Marín.
RADICADO 2023- 00142-00

De acuerdo con lo anterior, es necesario concluir que la contestación a la demanda, se realizó dentro del término legal y se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 96 del C., G. P, por lo que habrá de admitirse.

De las excepciones expresadas se le corre traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos en el ordinal 6 del artículo 391 del Código General del Proceso; pues no se advierte que la parte demandada hubiese hecho remisión de dicho escrito a la parte demandante tal y como lo advierte el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que es un deber enviar a la contra parte los escritos que se remiten al Despacho so pena de sanción.

Finalmente, por economía procesal, este funcionario se pronunciará en el presente auto sobre la solicitud que en escrito que antecede ha hecho la parte demandante en el siguiente sentido:

"(...) el día 19 de marzo del año en curso los peritos Avaluadores se dirigieron al bien inmueble de matrícula N° 118-11160, con dirección Calle 11 N°5-44 unidad 201, de Aranzazu Caldas, en compañía de la inspectora y un agente de la policía municipal para poder llevar a cabo la diligencia del avalúo comercial del bien en mención , diligencia que no se llevó a cabo, toda vez que no se dejaron entrar al inmueble.

Respetuosamente le solicito al señor juez, expida un auto donde las partes demandadas dejen ingresar al perito evaluador a realizar la diligencia y el proceso pueda seguir el curso".

En el auto que admitió la reforma de la demanda se dijo:

"(...) Cuanto a la solicitud de término, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., para la presentación del dictamen pericial del valor comercial de los bienes inmuebles de que se trata en los hechos de la demanda y de los puntos allí enunciados; el Despacho amparado en la misma norma, concede un término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante presente el respectivo dictamen pericial, el cual deberá ser rendido por una institución o profesional especializado como lo exige el inciso final del artículo enunciado.

Se le advierte a la parte demandada o a quienes estén en poder del bien inmueble, que deberá prestar la colaboración debida para la práctica de la prueba. (...)"

La demanda ya fue notificada y por tal razón la parte demandada está en la obligación de permitir el libre desarrollo de las audiencias y diligencias, tal y como lo estipulan los numerales 3 y 8 del artículo 78 del CGP que se refiere a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados.

PROCESO: Verbal Simulación
DEMANDANTE: Juan Gabriel Gómez Salazar
DEMANDADOS: María Carolina Y Luis Fernando Jiménez Marín.
RADICADO 2023- 00142-00

Además la norma enunciada en el auto admisorio, esto es, el artículo 227 establece que el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y a terceros para que colaboren con la práctica de las pruebas; de modo que, nuevamente se requiere a la parte demandada para que permita el ingreso a la vivienda de los peritos a fin de cumplir su labor como auxiliares de la justicia, el resultado del peritazgo solo será valorado en su momento procesal oportuno, previo traslado para su contradicción, aclaración o ampliación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto Verbal de Simulación presentada por los demandados María Carolina y Luis Fernando Jiménez Marín a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos en el numeral 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la Dra. Lina Marcela Ramírez Ramírez, abogada titulada, portadora de la T. P., Nro. 187.488 del C. S. J, y C. C. Nro. 30.238.624 se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: A la parte demandada y a su apoderada judicial se les requiere nuevamente para que permitan a los peritos la entrada a la vivienda para realizar la práctica del peritazgo pretendido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

PROCESO: Verbal Simulación
DEMANDANTE: *Juán Gabriel Gómez Salazar*
DEMANDADOS: *María Carolina Y Luis Fernando Jiménez Marín.*
RADICADO 2023- 00142-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 48 del 25 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario